

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

KEVIN JOEL HERNÁNDEZ RUIZ

Peticionario

KLAN202300075

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Casos Núm.
ISCR202100645
ISCR202100646
ISCR202100647
ISCR202100648
ISCR202100649
ISCR202100650
ISCR202100651
ISCR202100652
ISCR202100653
ISCR202100654

Sobre:
Art. 93 CP
(Asesinato en
primer grado)
y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2023.

I.

El 18 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al Sr. Kevin J. Hernández Ruiz por los delitos de asesinato en primer grado,¹ tentativa de asesinato en primer grado,² conspiración,³ y riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego.⁴ Ese mismo día, en corte abierta y estando representado por su abogado, el Foro de Primera Instancia dictó *Sentencia*. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2022, el Foro sentenciador emitió *Notificación Electrónica* de la *Sentencia*.

¹ Art. 93 (a), Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA § 5142.

² Art. 93 (a) (modalidad tentativa), Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA § 5142.

³ Art. 244, Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA §5334.

⁴ Art. 249, Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA § 5339.

Inconforme con el proceso criminal llevado a cabo en su contra, el 26 de enero de 2023, el señor Hernández Ruiz presentó ante nos *Escrito de Apelación Criminal*. A través de su recurso, imputó al Foro primario haber cometido varios errores.⁵

Considerando que al presente, el señor Hernández Ruiz tiene dos (2) recursos presentados ante este Foro intermedio, el 31 de enero de 2023 emitimos *Resolución* ordenando la consolidación del recurso KLAN202300075 con el recurso KLCE202201284. No obstante, en vista de que acogemos la *Solicitud de Desestimación de la Apelación Criminal por Presentación Tardía* radicada el 6 de febrero de 2023 por el Ministerio Público, el 14 de febrero de 2023 ordenamos la desconsolidación de los recursos. Atendemos la Apelación KLAN202300075.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.⁶ Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.⁷ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a

⁵ **Primer Error:**

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez (Honorable a Vilmory Rodríguez Pardo, Juez) al emitir un fallo condenatorio, ya que la prueba desfilada, admitida y creída, resultó en insuficiente e insatisfactoria para sostener la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable y fundada. A tenor con lo resuelto en Rivera Figueroa v. AAA, 2009 T.S.P.R. 162, fundamentaremos la existencia de pasión, prejuicio y/o parcialidad, y que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, ya que fue increíble o imposible.

Segundo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez (Honorable a Vilmory Rodríguez Pardo, Juez), al sentenciar al Apelante sin haber sido identificado en corte abierta por testigos de hechos alguno.

Tercer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez (Honorable a Vilmory Rodríguez Pardo, Juez), al permitir violaciones al Debido Proceso de Ley cuando existían testimonios que tenían prueba exculpatoria el Ministerio Público los conocía y no los entregó a la defensa, específicamente en los testimonios de Alejandra Ducos y la Sra. Fred.

⁶ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁷ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

cualesquiera otras.⁸ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁹ Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹⁰

Un recurso tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.¹¹ La desestimación priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro.

Los términos para presentar apelación criminal se rigen por las disposiciones de la Regla 194 de Procedimiento Criminal,¹² y la Regla 23 de nuestro Reglamento.¹³ Por su parte la Regla 23 de nuestro Reglamento establece que, “*la apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional...*”.¹⁴

Mientras que, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, dispone en lo pertinente que:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada.

[...]

Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución,

⁸ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁹ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

¹⁰ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR 374, 374 (2020); *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al.*, 156 DPR, pág. 456.

¹¹ *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹² 34 LPRA Ap. II, R. 194.

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23.

¹⁴ *Íd.*, R. 23(a).

el término se calculará a partir de ese momento
[...].¹⁵

En virtud de ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, en una causa criminal, cuando el Tribunal de Primera Instancia dicta sentencia en corte abierta, todas las partes están presentes y desde ese momento han quedado debidamente notificadas.¹⁶ En cambio, la notificación escrita que emite posteriormente el Foro primario funge solo como constancia de la decisión judicial y no como punto de partida para computar el término jurisdiccional establecido para presentar un recurso de apelación.

III.

Como bien relacionáramos, la *Sentencia* contra el señor Hernández Ruiz fue dictada en corte abierta el 18 de noviembre de 2022. Siendo así, el señor Hernández Ruiz tenía hasta el lunes 19 de diciembre para presentar su recurso. Sin embargo, no fue hasta el 26 de enero de 2023 que acudió ante nos mediante *Escrito de Apelación*. En consecuencia, procede su desestimación pues, carecemos de jurisdicción para atenderlo por ser tardío.

IV.

Por lo antes expuesto, conforme a la Regla 83 de nuestro Reglamento,¹⁷ *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 194. Énfasis nuestro.

¹⁶ *Pueblo v. Olmeda Llanos*, 152 DPR 267, 272-273 (2000).

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.